

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 18 DE MARZO DE 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº: 565/2020
Ponente: D. Ana María Sangüesa Cabezudo
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 18 de febrero de 2020 que confirma en alzada la Resolución del Consejo de la CNMV de 29 de mayo de 2019.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el **número 565/2020**, seguido a instancia de Doña SVS, Procuradora de los Tribunales y de **TELEPIZZA GROUP, S.A.**, que actúa bajo la dirección letrada de Don MVF, contra la Resolución de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 18 de febrero de 2020, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2020 la procuradora indicada, en nombre y representación de TELEPIZZA GROUP, S.A., presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 18 de febrero de 2020, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad TELEPIZZA GROUP, S.A. frente a la Resolución sancionadora del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 31 de mayo de 2019–Expediente Sancionador nº 15/2018-.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, previa la subsanación de defectos procesales, y se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, reclamando el expediente de la Administración, del que se dio traslado a la recurrente; Esta evacuó el traslado mediante escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se *“dicte sentencia por la que acuerde estimar el presente recurso y, en consecuencia: (i) Anule la Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictada por delegación de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de 18 de febrero de 2020, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución sancionadora del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 29 de mayo de 2019, así como esta última Resolución; y, en consecuencia, acuerde que mi mandante no ha cometido la infracción que se le imputa, por lo que no procede la imposición de sanción alguna; o, (ii) Subsidiariamente, anule las anteriores Resoluciones y ordene la imposición de una sanción menor, de acuerdo con los criterios de graduación antes expuestos”*.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fijó en 150.000 euros, se dieron por reproducidos los documentos aportados y el expediente, y a instancia de la demandante las partes presentaron escritos de conclusiones en los que reiteraron los pedimentos de la demanda y contestación.

QUINTO.- Cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que se fijó para el día 16 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

1.1.- El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dictó resolución de 29 de mayo de 2019 en cuyo fundamento sexto constaba lo siguiente:

“De todo lo expuesto hasta ahora procede concluir que la información relevante hecha pública por TELEPIZZA el

18/05/2018, en relación con la dimisión del Sr. Q y en la que se señalaba como causa de dicha dimisión "motivos personales", ocultando de esta manera la verdadera razón de la misma, que no era otra que sus dudas en relación con la alianza estratégica suscrita por TELEPIZZA con Pizza Hut, no resultó ni veraz, ni correcta, ni completa, induciendo a engaño al mercado, e incumpliendo así los requisitos exigidos, tanto en el artículo 228 del TRLMV vigente al tiempo de los hechos, y su normativa de desarrollo, como en el artículo 17.1 de MAR."

1.2.- Y en virtud de lo anterior ACORDÓ:

"Imponer a TELEPIZZA GROUP, S.A. por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 295.15 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento (UE) no 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, en relación con información privilegiada suministrada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, MULTA por importe de 150.000 euros (CIENTO CINCUENTA MIL EUROS)."

Con fecha 28 de junio de 2019 interpuso recurso de alzada que fue desestimado por la Ministra de Economía en la resolución que es objeto de recurso.

SEGUNDO.- HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA.-

2.1.- Los hechos vienen referidos a la publicación -con fecha 18 de mayo de 2018- por parte de la sociedad emisora TELEPIZZA GROUP, S.A. (en adelante, TELEPIZZA), de un hecho relevante en relación con la dimisión -como miembro de su Consejo de Administración- presentada por el consejero independiente de la Sociedad D. MQR, cuyo contenido no habría sido veraz, claro, ni completo, habiendo podido inducir a confusión o engaño al mercado. A continuación se hace una síntesis:

Los hechos relevantes publicados

1.1.- Con fecha 22/06/17 la Junta General de accionistas de TELEPIZZA acordó el nombramiento de D. MQR (en adelante, Sr. Q) por un período de 4 años como consejero independiente de la Sociedad. En el informe elaborado por el Consejo de Administración, justificativo de la propuesta de nombramiento del Sr. Q, se indicaba que este órgano había valorado su trayectoria profesional y su amplia experiencia en el sector del consumo, concluyendo que su incorporación al consejo de TELEPIZZA podría ser de gran valía.

Con ocasión del anuncio de la propuesta del nombramiento del Sr. Q como consejero independiente de TELEPIZZA, se publicaron numerosas noticias en prensa en las que se hacía referencia a este nombramiento como un nombramiento "estrella", por la trayectoria y experiencia de esta persona como profesional vinculado a la multinacional Coca-Cola en puestos de alta dirección.

1.2.- Con fecha 3/10/17, antes de la apertura de mercado, TELEPIZZA publicó como hecho relevante que, como consecuencia de las informaciones aparecidas en los medios, informaba que estaba manteniendo conversaciones con YUM! Brands, Inc. sobre las condiciones bajo las que la Sociedad podía operar tiendas de Pizza Hut en diversos mercados, incluyendo Latinoamérica, así como otras fórmulas de colaboración entre las marcas Telepizza y Pizza Hut. El hecho relevante añadía que las conversaciones estaban en curso, y que no era posible asegurar que las mismas resultasen en una operación entre ambas sociedades.

Finalmente, se indicaba que en caso de que las conversaciones fructificasen y se alcanzase un acuerdo vinculante, TELEPIZZA informaría al mercado sobre los detalles del acuerdo, que sería sometido a la Junta General de accionistas de la Sociedad.

1.3.- Con fecha 16/05/18, antes de la apertura del mercado, TELEPIZZA informó que había alcanzado con Pizza Hut una alianza estratégica y un acuerdo de máster franquicia para acelerar su crecimiento en América Latina, el Caribe, España, Andorra, Portugal y Suiza. Según el hecho relevante, el acuerdo duplicaría el número de

establecimientos de TELEPIZZA y sus ventas, expandiendo su presencia a 37 países. Además, en virtud del acuerdo se procedería a la apertura de 1.300 nuevos establecimientos en los próximos 10 años en las regiones cubiertas por la alianza.

El mismo 16/05/18 la Sociedad publicó como hecho relevante una presentación del acuerdo.

1.4.- Con fecha 18/05/18, a las 21:08 horas, Telepizza informó que el Sr. Q, consejero independiente, había comunicado al presidente del Consejo de administración, y al resto de consejeros de la sociedad, su dimisión como miembro de dicho Consejo por motivos personales.

Requerimientos de información a TELEPIZZA

Con fecha 30/05/18 la CNMV remitió un requerimiento de información a TELEPIZZA en el que, en relación con el hecho relevante sobre la dimisión del Sr. Q publicado por la sociedad el 18/05/18, se requería la siguiente información:

- Manifestación expresa sobre si el Sr. Q había remitido un escrito a Telepizza, o a todos o parte de los miembros del Consejo de administración, explicando las razones de su dimisión. Explicación sobre los motivos de la dimisión en la medida en que no hubieran sido puramente personales y fuesen conocidos por la sociedad, informando, en particular, sobre si la dimisión había tenido que ver con discrepancias con respecto a la estrategia o decisiones de la sociedad o con restricciones contractuales o de otro tipo relacionadas con la actividad o trayectoria del Sr. Q. Además, se requirió que se indicasen las razones que hubiera manifestado el consejero por escrito o que hubiera expresado verbalmente ante el Consejo de administración u otro órgano social con ocasión de su renuncia. Explicación sobre las demás circunstancias en que se había producido la dimisión del Sr. Q.

Con fecha 21/06/18 se registró en la CNMV el escrito de respuesta de TELEPIZZA en el que se indicaba lo siguiente: (.....)

El 12/05/18 se celebró un Consejo de administración en el que el presidente de la comisión de auditoría dio cuenta del contenido y los acuerdos de la reunión de dicha comisión en relación con la estructura jurídica y contable de la operación. Además, en el Consejo se explicó también el acuerdo alcanzado finalmente con Pizza Hut en relación con la participación de la Sociedad en el negocio en Irlanda en el marco de la negociación global entre ambos grupos. El Sr. Q mostró su disconformidad con este aspecto de la operación (negocio en Irlanda) y señaló que, pese a estar conforme con la estructura jurídica y contable resultante, los últimos acontecimientos (petición de depósito por Pizza Hut y solución alcanzada para el negocio en Irlanda) le movían a adoptar una posición contraria a la alianza con Pizza Hut. En el seno del Consejo se debatió ampliamente sobre la cuestión y se intentó buscar una postura coincidente que permitiera la unanimidad del mismo ante una operación tan trascendente, pero no fue posible ya que el Sr. Q mantuvo su voto en contra.

El 15/05/18 se firmó la operación y el Sr. Q remitió un correo electrónico al presidente de TELEPIZZA congratulándose por el buen recibimiento de la operación y manifestando su intención de dimitir por la falta de idoneidad para formar parte del equipo que debía gestionar una operación con la que no estaba plenamente alineado y por el desgaste sufrido durante las últimas deliberaciones, al haber sido el único miembro disidente. En este punto de su respuesta al requerimiento de la CNMV, la Sociedad confirma que hubo una manifestación escrita del Sr. Q en la que se expusieron los motivos personales de su dimisión.

El 18/05/18, el secretario del Consejo de administración de TELEPIZZA remitió un correo electrónico al Sr. Q -según lo acordado con él en una conversación telefónica previa-acusando recibo de su dimisión y enviándole el texto del hecho relevante que se pretendía publicar al cierre de mercado -y en el que se incluyó que la dimisión tenía lugar por motivos personales-, al que el Sr. Q dio su conformidad expresa.

Con carácter adicional a la respuesta de TELEPIZZA se dispone de los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico enviado el 17 /05/18 por el Sr. Q a D. PJ(presidente de TELEPIZZA) con copia a, entre otros, el secretario del Consejo de administración de Telepizza (D. JG). Hora del correo electrónico: 9:42 horas. En este correo el Sr. Q informó de la presentación de su dimisión por los siguientes motivos: *"En primer lugar porque ahora toca gestionar una operación sobre la cual siempre he tenido dudas y no creo que sea yo la persona más indicada para ser parte del equipo en esta nueva etapa. -En segundo lugar porque creo que nuestro consejo no es especialmente proclive a valorar la discrepancia o estimular distintos puntos de vista, llegando incluso a hacer sentirse incómodo al que defiende una posición diferente, como me sucedió en nuestra última reunión."*

- Correo electrónico enviado el viernes 18/05/18 por el Sr. G al Sr. Q. Hora del correo electrónico: 9:24 horas. En este correo, el secretario del Consejo de TELEPIZZA le señaló al Sr. Q que tomaba nota de su dimisión, con efectos de la misma fecha y que se lo comunicaría a la CNMV por medio de un hecho relevante, al cierre del mercado, alegando razones personales.

- En el correo electrónico, el Sr. G incluyó el contenido literal del hecho relevante que tenía intención de publicar (coincidente con el que finalmente fue publicado en esa misma fecha a las 21:08 horas). Finalmente, el Sr. G solicitaba al Sr. Q que le acusase recibo de su correo dándole conformidad a su contenido. Correo electrónico enviado el viernes 18/05/18 por el Sr. Q al Sr. G. Hora del correo electrónico: 9:27 horas. En este correo el Sr. Q señaló lo siguiente: 'Muchas gracias ... perfecto.'

Requerimiento al Sr. Q

Con fecha 17 /07 /18 se remitió un requerimiento de información al Sr. Q en el que, en relación con el hecho relevante publicado por TELEPIZZA sobre su dimisión y las posteriores informaciones aparecidas en prensa en las que se indicaba que había dimitido por discrepancias con los términos del acuerdo de alianza estratégica suscrito por dicha Sociedad y Pizza Hut.

Manifestaba en su contestación que en todo momento había razonado sus dudas respecto a los riesgos a medio y largo plazo que la operación suponía. Tras la publicación del acuerdo el día 16/05/18, tomó la decisión de abandonar el Consejo de administración porque, según señala, no tenía sentido seguir siendo miembro del Consejo de administración de una sociedad que iba a cambiar radicalmente su negocio, pasando de franquiciador a franquiciado de una marca ya internacional pero con incierto futuro.

El Sr. Q indica que, ante las informaciones aparecidas en medios digitales (en lo que considera una campaña de intoxicación), decidió romper su silencio e informar al periodista de la realidad de su dimisión que no era otra que su desacuerdo con la operación de Pizza Hut, la cual había sido aprobada con su voto en contra. El Sr. Q añade que en ningún momento entró a profundizar en los motivos que, en su opinión, justificaron su rechazo a la misma.

Por último, el Sr. Q señala que un aspecto que no le pareció demasiado ético es el que, tras su salida, se volviera a repetir la votación para la aprobación de la operación con Pizza Hut con la única intencionalidad de proclamar ante la Junta de accionistas que dicha operación venía avalada por la unanimidad del Consejo de administración.

Conclusiones de la Dirección General de Mercados

1. El acuerdo alcanzado entre Telepizza y Pizza Hut el 16/05/15 es muy relevante para Telepizza tal y como anunció la sociedad. Según la propia sociedad, dicho acuerdo va a suponer un importante incremento del número de establecimientos de Telepizza, va a permitir acelerar su plan de crecimiento global y fija un objetivo de Ebitda de aproximadamente 100 millones de euros en 2021.

2. En este sentido, el mercado habría hecho una valoración positiva del mismo. El día del anuncio, el precio de cotización de Telepizza subió un 8,18% y el volumen negociado fue muy superior al de las sesiones previas. En

la sesión siguiente, el 17/05/18, el precio de cotización siguió subiendo (+ 3,61 %) con un elevado volumen negociado.

3. El Sr. Q fue nombrado consejero independiente de Telepizza en junio de 2017 e incorporado como un profesional de reconocido prestigio con amplios conocimientos en el sector de la alimentación al haber ocupado durante muchos años cargos de responsabilidad en la multinacional Coca Cola.

4. El Sr. Q dimitió de su cargo porque tenía dudas sobre el acuerdo para la firma de una alianza estratégica suscrita por Telepizza con Pizza Hut. Esta afirmación resulta de:

-El correo electrónico que envió al presidente de Telepizza el 17/05/18, en el que señaló que dimitía porque tenía dudas sobre la operación con Pizza Hut y por las situaciones incómodas apreciadas en el seno del consejo por sus divergencias con el resto de consejeros

- La documentación aportada por Telepizza en su respuesta al primer requerimiento de la CNMV, de la que se desprende que hubo dos motivos vinculados con la operación (la petición del depósito de garantía exigido por Pizza Hut y la solución alcanzada para el negocio de Irlanda) que llevaron al Sr.Q a adoptar una posición contraria al acuerdo con Pizza Hut.

-El contenido de las actas aportadas por Telepizza al segundo requerimiento de la CNMV. Estas dudas fueron puestas de manifiesto por el Sr. Q en el Consejo de administración celebrado el 28/04/18 y, especialmente, en el Consejo de administración del 12/05/18.

En este consejo el Sr. Q realizó diversas intervenciones que reflejaban estas dudas.

En este sentido, el Sr. Q manifestó que la intervención de los representantes de KPMG en la comisión de auditoría del día previo le había tranquilizado mucho al reconocer que la operación, tal y como estaba planteada hasta el día anterior, pero no recomendable a su entender, lo que confirmaba sus preocupaciones anteriores. Además, manifestó que sorprendentemente, en los dos días previos, Pizza Hut había aceptado la transferencia (opción de compra) de la nuda propiedad y permitía que el usufructo de la marca Telepizza fuera ejercido por Telepizza, minimizando el riesgo de que las autoridades reclamaran que la operación fuese, en realidad, una permuta. Por último, el Sr. Q señaló su desacuerdo con una nueva condición de lo que, en su opinión, la mayoría de los consejeros no tenían noticia y sobre la que en el día previo el secretario del consejo había informado en la comisión de auditoría: la necesidad de aprobar una *side letter* recibida de Pizza Hut respecto a Apache y el negocio en Irlanda porque, si no, se rompería la negociación. El Sr. Q manifestó su desacuerdo con la firma de la *side letter* pues, entre otras cosas, obligaba a Telepizza a repartir desde el minuto cero sus royalties de una inversión negociada con anterioridad al proyecto Pinta.

5.- En circunstancias ordinarias la información sobre la dimisión de un consejero puede no ser información relevante, ya que para merecer tal consideración debe concluirse que pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores e influir de forma sensible en su cotización.

6.- No obstante, tal y como se ha indicado, el acuerdo alcanzado entre Telepizza y Pizza Hut constituye una operación extraordinariamente relevante para la sociedad, a través de la que Telepizza se convierte en un "operador líder mundial de pizza y en el mayor máster franquiciado de Pizza Hut del mundo por número de establecimientos".

Además, el Sr. Q es un profesional de reconocido prestigio a nivel mundial en el sector de la alimentación. En este sentido, la ocultación por Telepizza de los verdaderos motivos de la dimisión de este consejero pudo haberse realizado para evitar afectar a la percepción que el mercado tuviera de la operación por un posicionamiento del Sr. Q en contra de la misma.

Por tanto, en este caso particular se pone de manifiesto que la información sobre la dimisión del Sr. Q y que los

motivos que provocaron dicha dimisión constituían información relevante para el mercado, por lo que dichos motivos deberían haberse publicado de manera veraz, clara, y completa, pues esta información podía influir de forma sensible en la cotización de Telepizza.

En relación con el posible impacto en la cotización, es importante destacar que en la sesión del 18/05/18 el precio de cotización de Telepizza alcanzó un máximo intradiario de 6,12 euros por acción, precio máximo que no había sido alcanzado en los 20 meses previos. Una vez cerrada la sesión bursátil a las 21:08 horas, Telepizza publicó como hecho relevante la dimisión del consejero, tras lo cual el precio de cotización de la acción de Telepizza no ha vuelto a alcanzar el referido precio máximo (6,12 euros por acción) y siempre se ha situado por debajo del mismo.

Además, una vez que los medios de comunicación desvelaron los verdaderos motivos de la dimisión del Sr. Q, confirmados por el mismo a través de una entrevista, el precio de cotización fue cediendo lentamente y no consiguió cerrar ninguna sesión por encima de 5,96 euros.

En consecuencia, se podría considerar que la información relativa a la dimisión del Sr. Q y el conocimiento por parte del mercado de los motivos de la dimisión del Sr. Q tuvieron un impacto en el precio de cotización, por lo que dicha circunstancia vendría a corroborar que la información relativa a la dimisión del Sr. Q era información relevante por cuanto su conocimiento pudiera afectar de forma sensible en el precio de cotización de Telepizza.

Por último, conviene asimismo recordar que, en el caso objeto de análisis, la propia Telepizza consideró, conforme a lo previsto en el artículo 228 del TRLMV (en el propio cuerpo del texto publicado como hecho relevante se hace referencia a este artículo), que la dimisión del Sr. Q tenía la consideración de hecho relevante y, en ese sentido, procedió el 18/05/18 a su difusión como tal.

El motivo que señaló Telepizza para la dimisión del Sr. Q fue el de "motivos personales". No obstante, como se ha indicado en el punto 4 anterior, ha quedado suficientemente acreditado que las verdaderas razones que motivaron la dimisión del Sr. Q fueron sus dudas sobre la operación con Pizza Hut, lo que en ningún caso parece que pueda considerarse como "motivos personales".

En consecuencia, el hecho relevante publicado por Telepizza no habría sido veraz, ni claro ni completo y pudo haber inducido a confusión o a engaño al mercado. El Sr. Q pudo mostrarse de acuerdo en su momento con el texto que el secretario del consejo de Telepizza le propuso para su publicación como hecho relevante (mediante correo electrónico de fecha 18/05/18), pero como él mismo señala en su respuesta al requerimiento de información dicho texto no respondía a lo que le había comunicado personalmente al presidente de Telepizza el 17/05/18.

Además, en este caso particular se podría entender que la ocultación de las verdaderas razones de la dimisión al mercado fue especialmente relevante al tener el Sr. Q la categoría de consejero independiente (con la especial implicación que ello tiene de defensa de los intereses de los accionistas, en particular, de aquellos que no están representados en el consejo), y con una posición contraria a una operación que, tal y como se ha indicado en los puntos 1 y 2 anteriores, ha sido reconocida por la sociedad y el propio mercado como muy importante.

En este sentido, la ocultación de los motivos de la dimisión del consejero podría responder a la intención de Telepizza de evitar susceptibilidades o dudas del mercado y sus accionistas en relación con la operación acordada.

Por último, se podría considerar igualmente que la publicación por Telepizza del hecho relevante sobre la dimisión del Sr. Q un viernes por la noche (18/05/18 a las 21:08 horas), esto es, más de 24 horas después del correo electrónico que el Sr. Q remitió al presidente de Telepizza informándole sobre su dimisión (correo del

17/05/18 a las 9:42 horas), podría haber tenido como finalidad tratar de que dicha dimisión tuviera el menor impacto mediático y de mercado posible.

En este sentido, el artículo 228 del TRLMV exige que la publicación de los hechos relevantes se haga tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo, requisito que en este caso pudo no haberse cumplido.

TERCERO.- DEMANDA.-

El demandante reitera las alegaciones que ha venido defendiendo a lo largo del procedimiento sancionador e, incluso, en el recurso de reposición, haciendo una exposición de los hechos, tal y como aparecen en la resolución sancionadora. Sostiene:

1. Que transmitió una información veraz al mercado.
2. Que no existía la obligación de incorporar al hecho relevante los motivos de la dimisión del Sr. Q. Vulneración del principio de culpabilidad.
3. Que no cabe imputar la comisión de una infracción con base en la concurrencia de circunstancias excepcionales: vulneración del principio de culpabilidad.
4. Subsidiariamente, vulneración del principio de proporcionalidad

Refiere que TELEPIZZA facilitó al mercado información veraz, completa y correcta en relación con la dimisión del Sr. Q, ya que se limitó a incluir en el Hecho Relevante los motivos de la dimisión confirmados por el propio Sr. Q en un correo electrónico de 18 de mayo de 2018; correo que el Sr. Q confirmó, sin dejar lugar a dudas, que dimitía por "motivos personales" y ratificó expresamente que el Hecho Relevante era correcto, veraz y que respondía a las razones de su dimisión, sin hacer ninguna referencia a la alianza estratégica con Pizza Hut. Acreditado lo anterior, todo intento por sancionar a la sociedad demandante decae, por carecer de sustento fáctico y jurídico. No puede tacharse de falta de veracidad a un hecho relevante confirmado expresamente por el interesado.

TELEPIZZA no venía obligada a informar al mercado sobre los motivos de la dimisión del Sr. Q, ni tampoco existía una recomendación de la CNMV en tal sentido. Por tanto, no cabe construir la imputación de una supuesta infracción, consistente en haber "ocultado" los supuestos verdaderos motivos de la dimisión del Sr. Q, sobre la base de una obligación o recomendación inexistente.

De hecho, recientemente, la CNMV ha publicado una nueva versión del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, en junio de 2020. En esta nueva versión, la CNMV ha modificado la Recomendación nº 24 sobre la dimisión o cese, por cualquier otro motivo, de los consejeros, en el sentido de recomendar que se publique como hecho relevante, no sólo la dimisión o cese como tal, sino también una "referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero". A la vista de lo anterior, es evidente que la propia CNMV ha considerado que existían dudas razonables en relación con la información que debía publicarse con ocasión de la dimisión de un consejero. La existencia de estas dudas, reconocidas aunque sea implícitamente por la CNMV, hace desaparecer la culpabilidad.

Por último, con carácter subsidiario, procedería la minoración de la sanción impuesta, por concurrir una serie de circunstancias atenuantes que no han sido tenidas en cuenta.

La posición de la Administración es coincidente con lo expuesto anteriormente, por lo que nos remitimos a la misma.

CUARTO.- Examen del primer motivo: Veracidad del hecho relevante y falta de tipicidad de la conducta.-

4.1.- La demandante alega que la Resolución impugnada le impone una multa por importe de 150.000 euros, por la supuesta comisión de una infracción grave de las previstas en el artículo 295.15 del TRLMV, “por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento (UE) nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, en relación con la información privilegiada suministrada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores” (folio 340 del complemento de expediente).

El artículo 17.1 del Reglamento sobre abuso de mercado recoge la siguiente obligación en relación con la “difusión pública de la información privilegiada”:

“1. El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente.

El emisor se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente, contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1). El emisor no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. El emisor incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.

El presente artículo será aplicable a los emisores que hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de instrumentos negociados exclusivamente en un SMN o SOC, los emisores que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro”.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento sobre abuso de mercado define el concepto de “información privilegiada”, a los efectos que aquí interesan, del siguiente modo:

“1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:

a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos; [...]

2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. [...]

4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella

información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión. [...]”

Sobre la base de lo anterior, como recuerda la Resolución impugnada, “la calificación de una información como relevante/privilegiada es una responsabilidad de cada emisor, y su evaluación como tal ha de hacerse “ex ante”, esto es, antes de conocer cómo afecta su difusión al mercado” (folio 42 del expediente).

Es precisamente esto lo que trasladó al mercado : la información obrante en su poder el día 18 de mayo de 2018 en relación con la dimisión del Sr. Q, en los términos que él mismo había confirmado de forma expresa. Es decir, una información veraz que había confirmado el propio concernido mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2018, por lo que no procede la sanción, que no puede quedar desvirtuada por las manifestaciones en prensa realizadas por aquel con posterioridad.

En definitiva, sostiene que actuó con la máxima diligencia cumpliendo con las obligaciones impuestas en el Reglamento de abuso de mercado y en el TRLMV en relación con la difusión de información pública. Por ello, el cambio de criterio del Sr. Q, no puede comportar la sanción, en tanto que no existe culpabilidad.

4.2.- El motivo no puede ser estimado considerando las obligaciones que imponen los preceptos señalados y la finalidad que tienen en orden a garantizar la transparencia e integridad del mercado, permitiendo la toma de decisiones por parte de los distintos operadores con conocimiento de las circunstancias que puedan tener un impacto en los precios de los valores admitidos a negociación.

La resolución impugnada considera que no se facilitó de forma pronta una información completa y veraz acerca de los motivos por los que el Sr. Q dimitía, toda vez que en el hecho relevante notificado el 18 de mayo se expresaba que la dimisión tenía como base motivos personales, cuando en realidad la dimisión vino propiciada por el desacuerdo del Sr. Q con decisiones estratégicas de la compañía, y en particular con la línea defendida por la mayoría del Consejo de administración en la denominada operación Pinta.

El hecho relevante comunicado no puede valorarse sin considerar lo acaecido en los días previos a la dimisión del Sr. Q y la comunicación del hecho relevante, de acuerdo con la exposición de hechos que se ha reflejado más arriba. En efecto, la dimisión tenía como fundamento una motivación personal, que venía dada por las reticencias que el dimisionario había manifestado en relación a la operación Pinta, en contra de la mayoría del consejo. El contenido de las actas de las reuniones del consejo que precedieron a la sesión en la que se aprobó la operación Pinta ponen de manifiesto que el dimisionario albergaba dudas que no pudieron ser solventadas en el seno del consejo, razón por la que la decisión se adoptó sin unanimidad con el voto en contra del Sr. Q.

Es precisamente esto lo que da lugar a la dimisión. El correo de 17 de mayo de 2018 dirigido por este último al Presidente de la compañía, tras expresarle la enhorabuena por la culminación de la operación que *“tan buen recibimiento está teniendo”*, dice textualmente: *“Creo que en estos momentos lo pertinente por mi parte es presentar mi dimisión por distintos motivos: -En primer lugar porque ahora toca gestionar una operación sobre la cual siempre he tenido dudas y no creo que sea yo la persona más indicada para ser parte del equipo en esta nueva etapa. -En segundo lugar porque creo que nuestro consejo no es especialmente proclive a valorar la discrepancia o estimular distintos puntos de vista, llegando incluso a hacer sentirse incómodo al que defiende una posición diferente, como me sucedió en nuestra última reunión.”*

Efectivamente hay una motivación personal, ligada a la operación aprobada con la que el consejero estaba en desacuerdo, y una situación de incomodidad personal por la dinámica de diálogo del consejo, todo lo cual le llevaba a dimitir.

Es evidente que el fondo de la decisión de dimisión venía dado por las discrepancias surgidas en el consejo con ocasión de la operación Pinta.

4.3.- Por lo tanto, la comunicación del hecho relevante, en caso de darse las circunstancias del artículo 17.1 y 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (MAR), exigía un contenido que permitiera “una evaluación completa, correcta y oportuna de la información”.

Lo que achaca la resolución sancionadora es que la información facilitada (dimisión por motivos personales), no era completa ni veraz, porque no incorporaba un elemento relevante: que la dimisión estaba vinculada a las discrepancias con el consejo en sus decisiones estratégicas.

La dimisión no puede contemplarse como un hecho aislado, sino como el resultado de proceso de toma de decisiones, que culmina con la aprobación de una operación concreta el día 15 de mayo de 2018 (comunicando el Hecho Relevante el día 16 de mayo), que es el detonante de la dimisión de 17 de mayo a primera hora de la mañana (comunicada como Hecho Relevante el día 18 de mayo tras el cierre del mercado a las 21:08 horas). Se trataba por tanto de una información que era trascendente y que era lo suficientemente concreta, referida a un hecho ya acaecido, que podía influir en la toma de decisiones de un inversor razonable y en los precios de cotización.

De hecho, se constata que tanto el anuncio de la operación de alianza con Pizza Hut como de la posterior dimisión del consejero no resultaron hechos sin impacto en los precios de la acción, porque durante las sesiones coetáneas el precio sufrió un alza, que posteriormente corrigió, sin volver a alcanzarla. El informe de la Dirección de Mercados destaca en este sentido que *“en la sesión del 18/05/18 el precio de cotización de Telepizza alcanzó un máximo intradiario de 6,12 euros por acción, precio máximo que no había sido alcanzado en los 20 meses previos. Una vez cerrada la sesión bursátil a las 21:08 horas, Telepizza publicó como hecho relevante la dimisión del consejero, tras lo cual el precio de cotización de la acción de Telepizza no ha vuelto a alcanzar el referido precio máximo (6,12 euros por acción) y siempre se ha situado por debajo del mismo”*.

De ahí que haya que concluir que la discrepancia con la operación sí que podía tener trascendencia en el mercado y en los precios de los valores del emisor, como de hecho sucedió. Y por ello los deberes de transparencia y corrección de la información que imponen los artículos 17 y 7 del MAR no se agotaron en forma.

El hecho de que el consejero dimisionario prestara conformidad al contenido de la información que se iba a comunicar a la CNMV como Hecho Relevante no altera lo dicho hasta aquí, toda vez que la responsabilidad del hecho relevante no era del Sr. Q como erróneamente pretende la demanda, sino del emisor a quien corresponden las obligaciones incumplidas. El motivo no puede ser estimado.

QUINTO.- FALTA DE CULPABILIDAD: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INCORPORAR LOS MOTIVOS DE LA DIMISIÓN.

5.1.- La demandante sostiene que a la fecha de la publicación del hecho relevante no existía una norma ni recomendación de la CNMV que exigiera publicar como tal los motivos concretos de dimisión de un consejero concreto.

No existe ninguna obligación legal, ni existía siquiera una recomendación, según la cual debían publicarse como información relevante los motivos específicos de la dimisión de un consejero. La Recomendación nº 24 del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, publicado en febrero de 2015 por la CNMV, establecía que *“cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explique las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo de administración. Y que, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, del motivo del cese se dé cuenta en el informe anual de gobierno corporativo”*

La recomendación es clara y contiene dos comunicaciones distintas: la comunicación como hecho relevante, y la comunicación del cese y sus motivos en el informe de gobierno corporativo. Lo que es coherente con la

Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la CNMV sobre comunicación de información relevante ("Circular 4/2009").

En consecuencia, el estricto cumplimiento de tales "recomendaciones" por parte de una sociedad haría desaparecer el elemento de culpabilidad exigible en todo procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Constitución Española.

Entiende que lo que se ha producido es un error en la interpretación de una norma que excluiría el elemento de culpabilidad.

Existían dudas razonables en relación a la necesidad de incluir o no los motivos de la dimisión de un consejero en el hecho relevante en el que se informa sobre su dimisión. Queda acreditado a la vista de la última versión publicada del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, de junio de 2020 (documento nº 2 de la demanda). Así, actualmente, la Recomendación nº 24 prevé lo siguiente: *"Recomendación 24: Que cuando, ya sea por dimisión o por acuerdo de la junta general, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explique de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo de administración. Y que, sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el informe anual de gobierno corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la sociedad publique a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero"*

5.2.- Este cambio de criterio o aclaración de la CNMV demuestra, a juicio de la demandante, la ausencia de culpabilidad por parte de la demandante en la comisión de la infracción, en la medida en que justifica que llevó a cabo una interpretación razonable de la normativa.

Lo que expone la demandante acerca del contenido de las recomendaciones que invoca responde a una realidad, es decir, se ha producido una concreción en orden a la publicación de los motivos del cese cuando este ha de publicarse como hecho relevante.

Pero olvida este motivo que la obligación de comunicar determinada información deriva, no de las Recomendaciones de la CNMV plasmadas en el Código de Buen Gobierno y en la Guía de Recomendaciones, sino del artículo 17 y 7 del MAR, de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente.

A su vez, la Circular 4/2009 de 4 de noviembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre comunicación de información relevante (BOE 12 de noviembre de 2009) constituye la norma que regula la información, los procedimientos y la forma de efectuar comunicaciones de información relevante. Se desarrolla en esta norma una lista meramente indicativa de los supuestos que se consideran información relevante con la intención de facilitar su identificación y posterior valoración por parte de los emisores. Expresa que *"la remisión de información debe ajustarse a supuestos que puedan influir de forma sensible en la cotización de un valor en un mercado secundario y, por otro lado, también aquella que reglamentariamente tenga establecida su desglose al mercado a través de una comunicación de información relevante"*.

El fin de esta norma es la identificación de la información relevante para lo que establece una lista no exhaustiva, aclarando que *"El hecho de que un supuesto no figure en dicha relación no significa que no pueda ser información relevante y, por el contrario, que esté incluido en ella no significa que siempre tenga tal consideración. Se deberá tener en cuenta asimismo cada uno de los hitos o fases de un determinado proceso, a fin de valorar si pueden constituir información relevante en sí mismos"*.

Entre los supuestos que contempla se relacionan *"Los acuerdos estratégicos, ... cambios en la política de inversión, cambios en áreas de negocio estratégicas y líneas de productos, ...Cambios relativos al consejo de administración, comisiones de control y alta dirección"*.

El demandante hace un esfuerzo para argumentar puede justificar la interpretación razonable de la norma. Sin embargo, no puede obviar las disposiciones establecidas en la Circular 4/2009 y en los artículos 17 y 7 del MAR, en los que claramente se establece una obligación de carácter abierto, que atiende a las circunstancias del caso, en función del impacto que esa información puede tener en el mercado desde el punto de vista de la transparencia e integridad de la información, con el fin de ofrecer toda la que permita adoptar una decisión a un inversor razonable, *“información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión”* (artículo 7.4 MAR.).

No puede afirmarse que no exista culpabilidad, cuando tales normas ponen el acento en la influencia que puede producirse en el mercado, y relacionan algunos supuestos que permiten incluir el caso. Y tan es así que la propia demandante comunicó el hecho relevante del cese añadiendo que el mismo se debía a motivos personales. Luego, conocía que era relevante añadir al hecho del cese un motivo concreto, que en este caso no era suficiente para dar cumplimiento a las exigencias impuestas legalmente. El motivo decae.

SEXTO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: FALTA DE LEX CERTA.-

6.1.- Bajo este motivo, la demandante invoca falta de culpabilidad en función de la ausencia de certeza de la norma aplicable, señalando que la resolución impugnada acude a un supuesto de excepcionalidad para efectuar la imputación de la infracción.

Así, alega que la Resolución impugnada, en línea con la Resolución sancionadora, admite que *“en circunstancias ordinarias la información sobre la dimisión de un consejero puede no ser información relevante”* (pág. 10; folio 42 del expediente). Sin embargo, a continuación afirma que a la vista de *“las circunstancias concurrentes”* habría surgido para TELEPIZZA la obligación de publicar como *“hecho relevante”* la dimisión del Sr. Q y los motivos concretos de dicha dimisión.

Esas circunstancias excepcionales –dice– se referirían a que se trataba de la dimisión de un consejero independiente, que había sido nombrado hacía menos de un año, que su dimisión coincidía con la aprobación de la alianza estratégica con Pizza Hut y que, a su juicio, venía motivada fundamentalmente por la citada operación (pág. 11; folio 43 el expediente). Nótese, defiende el demandante, que la supuesta excepcionalidad no deja de ser una apreciación subjetiva de la CNMV y, posteriormente, del Ministerio de Economía.

El establecimiento de la sanción sobre la base de un principio de excepcionalidad es contrario al principio de tipicidad (artículo 25.1 CE) y de la previsibilidad que requiere el principio de legalidad (lex certa). Entiende que ha actuado de acuerdo con las pautas marcadas por el Código de Buen Gobierno y la Circular 3/2009 publicando la dimisión del Sr. Q como hecho relevante con expresión de que se trataba de una dimisión por motivos personales, conforme con la aceptado por el propio consejero, de suerte que no podía predecir que se vería sancionado al amparo del artículo 295.15 TRLMV.

6.2.- El motivo no puede ser acogido, ya que parte de una premisa errónea para llegar a la conclusión de que el tipo sancionador no cumple las exigencias de certeza y previsibilidad que demanda la tipicidad de la conducta (principio de legalidad – artículo 25.1 CE).

En efecto, la resolución sancionadora no tiene como de apoyo la excepcionalidad que invoca el demandante. Lo que mantiene la CNMV es que *“5.- En circunstancias ordinarias la información sobre la dimisión de un consejero puede no ser información relevante, ya que para merecer tal consideración debe concluirse que pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores e influir de forma sensible en su cotización.”*

6.- No obstante, tal y como se ha indicado, el acuerdo alcanzado entre Telepizza y Pizza Hut constituye una operación extraordinariamente relevante para la sociedad, a través de la que Telepizza se convierte en un "operador líder mundial de pizza y en el mayor máster franquiciado de Pizza Hut del mundo por número de establecimientos".

Además, el Sr. Q es un profesional de reconocido prestigio a nivel mundial en el sector de la alimentación. En este sentido, la ocultación por Telepizza de los verdaderos motivos de la dimisión de este consejero pudo haberse realizado para evitar afectar a la percepción que el mercado tuviera de la operación por un posicionamiento del Sr. Q en contra de la misma.

Por tanto, en este caso particular se pone de manifiesto que la información sobre la dimisión del Sr. Q y que los motivos que provocaron dicha dimisión constituían información relevante para el mercado, por lo que dichos motivos deberían haberse publicado de manera veraz, clara, y completa, pues esta información podía influir de forma sensible en la cotización de Telepizza."-

Las consideraciones reflejadas no tienen el significado que indica el demandante, ni fueron planteadas en términos de excepcionalidad. Por el contrario, se atienen a las disposiciones de los artículos 17.1 y 7 del MAR, y a las normas de la Circular 4/2009 de 4 de noviembre de la CNMV sobre comunicación de información relevante. Esta preceptúa en la Norma primera ("Identificación de la información relevante") que el hecho de que un supuesto no figure en dicha relación no significa que no pueda ser información relevante y, por el contrario, que esté incluido en ella no significa que siempre tenga que serlo; y que deberá tenerse en cuenta cada uno de los hitos o fases de un determinado proceso, a fin de valorar si puede constituir información relevante.

Ya hemos puesto de relieve los parámetros que fueron considerados a tenor del MAR, remarcando que eran las disposiciones del artículo 7 en relación a la información y su impacto en las decisiones de los inversores lo que resultó, en definitiva, determinante para sancionar la conducta reprochada al emisor. Lo que en modo alguno significa considerar criterios de excepcionalidad. El motivo se desestima.

SÉPTIMO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- MINORACIÓN DE LA SANCIÓN.-

La demandante siguiendo la línea que había mantenido en vía administrativa considera que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad (29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del sector público) y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 310.1 TRLMV ya que a su juicio no hubo intencionalidad (artículo 29.3. a) Ley 40/2015) ni consecuencias desfavorables para el sistema financiero o la economía nacional (artículo 310.1 g) TRLMV), significando que no existe ningún elemento que permita establecer una relación entre la publicación de noticias sobre la dimisión del Sr. Q y el descenso de la cotización de la acción de Telepizza, de acuerdo con el gráfico que aporta como doc.3 de la demanda.

Todas estas circunstancias fueron consideradas en la resolución impugnada. En primer lugar se aplicó la norma más favorable, de acuerdo con lo establecido en el RD-Ley 19/2018, lo que comporta que la infracción pasó de muy grave a grave, y además se argumentó que no se había aplicado ninguna de las circunstancias de intencionalidad o daños causados.

Así, se razona que la multa podría llegar a tenor del artículo 303 TRLMV hasta 7,22 millones de euros, y que se ha impuesto en el tercio mínimo del tercio inferior (150.000 euros), rebajándola respecto de la de la propuesta de resolución, en consideración a la degradación de la infracción de muy grave a grave.

La Sala comparte el razonamiento que se expuso en síntesis, reiterando que no se aprecia vulneración del principio de proporcionalidad, siendo correcta la individualización de la sanción, dentro de los límites impuestos ya que la cuantía de la multa no quebranta la necesaria adaptación que debe existir entre el monto total de la multa y la gravedad de los hechos y las circunstancias que se han tenido en cuenta. Por lo que se desestima el motivo.

OCTAVO.- Costas.-

Las costas causadas se imponen a la demandante cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por **TELEPIZZA GROUP, S.A.** contra la Resolución de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 18 de febrero de 2020 por ser conforme a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de casación que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo depósito para recurrir, en el plazo de en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella, mediante escrito en el que deberá justificar los requisitos exigidos en el artículo 89 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.